El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00123-00

**Accionante:** Elizabeth Gaviria Barbosa

**Accionado:** AFP Porvenir SA y Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

**Vinculados:** Departamento de Risaralda y Colpensiones

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a Tratar: DERECHO DE PETICIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[1]](#footnote-1), que el derecho de petición en general exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

En materia de reconocimiento de prestaciones económicas, ha establecido[[2]](#footnote-2) que se tiene (i) quince (15) días hábiles para las solicitudes en materia pensional, tales como información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; (ii) cuatro (4) meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; y (iii) seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001 por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados.

Pereira, Risaralda, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora Elizabeth Gaviria Barbosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.052.521, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la AFP Porvenir y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público donde se vinculó al Departamento de Risaralda y Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, para lo cual solicita se ordene a las accionadas, procedan a dar trámite al reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez.

Narró la apoderada que (i) la señora Gaviria Barbosa nació el 20-08-1959 y cumplió 57 años de edad el 20-08-2016; (ii) se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad en la AFP Porvenir SA, donde solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez en el mes de agosto de 2016 (fl.8); (iii) el 19-08-2016 dicha entidad le informó que pidió a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión del bono pensional; (iv) asimismo el 30-08-2016, le comunicó que reclamó al Departamento de Risaralda el reconocimiento del bono pensional, quien el 07-09-2016 lo reconoce; (v) el 25-01-2017 Porvenir envía comunicado al Departamento de Risaralda donde advierte de un error que la Oficina de Bonos Pensionales encontró al tener la actora tiempos cotizados a la caja del Departamento y a Colpensiones.

(vi) La accionante presentó dos peticiones, reiterando su primera solicitud ante Porvenir, una el 19 de abril y la otra el 09 de mayo del año en curso, en la primera, solicitó que se proceda a decidir de fondo sobre su solicitud de pensión de vejez, y en la segunda, el mismo objeto, sólo que anexó certificado laboral para bono pensional, emitido por el Departamento de Risaralda, debidamente corregido; (vii) el 15-05-2017, Porvenir le manifiesta que se concluyó el trámite de reconstrucción de la historia laboral, razón por la cual procederá a solicitar el reconocimiento y pago del bono pensional; (viii) el 22-08-2017 Colpensiones le comunica a la actora que la historia laboral se encuentra corregida; (ix) el 07-06-2017 el Departamento de Risaralda le informa a la actora que nuevamente emitió certificado laboral para bono pensional y a su vez le dijo a la entidad encargada que registrara la información en la página de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda; (x) el 08-06-2017 la accionante aporta unos documentos y solicita una vez más que se le dé trámite a su pensión de vejez; (xi) a la fecha la AFP Porvenir SA, no ha dado respuesta de fondo a la pensión de vejez, a pesar de transcurrir un año, contar con 1150 semanas, más de 57 años de edad, además se observa en la historia laboral emitida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda aun varios errores que la AFP no ha corregido.

**2. Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Expresó que la señora Gaviria Barbosa no ha presentado ninguna petición, que respecto de la solicitud de la AFP Porvenir, el emisor del bono pensional de la accionante es el Departamento de Risaralda y que dentro del mismo participa como cuotapartista la Nación quien a la fecha presta el servicio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda para el cálculo del bono pensional.

Agregó que el 13-12-2016 el Departamento de Risaralda informó mediante el sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda que el 07-09-2016 reconoció su participación y confirmó la liquidación del bono pensional mediante Resolución No.1433, sin embargo, no informó la emisión del bono pensional de la actora.

A pesar de lo anterior, el 27-01-2017 a través de Resolución No.16191 reconoció la cuota parte del bono pensional a su cargo, informando que el pago le corresponde a la AFP Porvenir, una vez se cause la fecha de redención normal que está para el 20-08-2019, fecha en la que la actora cumplirá 60 años de edad, y dado el caso que la AFP determine que la prestación a la cual tiene derecho la actora es la garantía de pensión mínima, lo cierto es que tampoco lo ha solicitado Porvenir, ni ha allegado la documentación respectiva.

**3. Departamento de Risaralda**

Manifestó que el 07-09-2016 mediante Resolución No.1433 reconoció la cuota parte correspondiente, la que fue debidamente registrada en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que el 07-06-2017 se le informó a la accionante que se generó un nuevo certificado de tiempo de servicios, para lo cual remitió documento original al CENISS con oficio 12231 de 07-06-2017, quien es la encargada de registrar la información en la página de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**4. AFP Porvenir SA**

Alegó que la actora no ha presentado reclamación pensional, no cumple con los requisitos legales para acceder a una pensión de vejez en el ahorro individual con solidaridad, teniendo en cuenta que el capital que tiene en la cuenta individual de ahorro pensional es insuficiente.

Adicionó que una vez el Departamento de Risaralda, la Nación y Colpensiones realice el reconocimiento del bono principal y secundario de la accionante, se procederá a solicitar la pensión de garantía mínima si a ello hubiere lugar.

**5. Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**

A pesar de estar debidamente descorrió el término en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la autoridad accionada es la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la que tiene la calidad de autoridad pública del orden nacional.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Las accionadas y vinculados han vulnerado los derechos de petición y seguridad social de la señora Elizabeth Gaviria Barbosa al omitir dar respuesta a la petición de fecha 12-08-2016 consistente en el reconocimiento de la pensión de vejez?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[3]](#footnote-3).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la accionante señora Elizabeth Gaviria Barbosa quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, al ser el titular del derecho de petición y seguridad social, quien alega que presentó solicitud de pensión de vejez el día 12-08-2017, sin obtener respuesta.

Así mismo, lo está por pasiva la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de su Jefe Ciro Navas Tovar y la AFP Porvenir SA a través de su representante legal Miguel Largacha Martínez, pues a ellos se les endilga la presunta conducta violatoria de los derechos de petición y seguridad social, cuya protección se reclama, por ser las entidades ante quien aduce la accionante hizo la solicitud.

Y como vinculadas, el Departamento de Risaralda y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por ser, el primero el emisor del bono pensional de la accionante, y la segunda, la competente para actualizar el archivo laboral masivo correspondientes a las cotizaciones que en materia de pensiones se han efectuado al ISS.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que son fundamentales el de petición y seguridad social.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto la fecha de la última comunicación de Porvenir dirigida a la actora es del 15-05-2017, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (28-07-2017), más de dos (2) meses que se consideran razonables para incoar esta acción.

Respecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) ha dicho que cuando se trata de controversias o trámites entre afiliados beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, donde se discuta la liquidación o la emisión de un bono pensional, como elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez y en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela es procedente, si en cuenta se tiene que:

*“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono”.*

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha dicho que cuando la mora en la emisión del bono pensional constituye un obstáculo para el reconocimiento de la pensión de vejez, la tutela procede excepcionalmente para la protección del derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho al mínimo vital.

Para la situación en particular, cabe advertir que la tutela resulta procedente, si en cuenta se tiene que la actora es una persona de 57 años de edad[[5]](#footnote-5) (fl.17); y su solicitud se dirige a obtener el pago de la pensión de vejez, que según afirma se encuentra debidamente acreditada, al estar a la espera del reconocimiento de la garantía de la pensión mínima por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de definir el derecho pensional que le asiste.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición en materia de seguridad social**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[6]](#footnote-6), que el derecho de petición en general exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

En materia de reconocimiento de prestaciones económicas, ha establecido[[7]](#footnote-7) que se tiene (i) quince (15) días hábiles para las solicitudes en materia pensional, tales como información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; (ii) cuatro (4) meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; y (iii) seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001 por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados.

**5. Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra probado que (i) la señora Gaviria Barbosa está afiliada a la AFP Porvenir SA en el régimen de ahorro individual, donde solicitó su pensión de vejez el 12-08-2016 (fl.8); (ii) previo a su reconocimiento, el 19-08-2016, la AFP registró solicitud de emisión de bono pensional en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl.10); (iii) lo mismo hizo con el Departamento de Risaralda el 30-08-2016.

(iv) El 07-09-2016 mediante Resolución No.1433, el Departamento de Risaralda reconoció cuota parte en bono pensional tipo A de la señora Gaviria Barbosa (fls. 13 14), la que conoció Porvenir el 24-11-2016 (fl.13); (v) el 25-01-2017, Porvenir le advirtió al Departamento de Risaralda, la existencia de un error en la historia laboral de la actora.

(vi) El 27-01-2017 a través de la Resolución No.1691 la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconoció la otra cuota parte del bono pensional tipo A de la actora; (vii) el 19 de abril y 9 de mayo de 2017 la actora reiteró su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, en la segunda, adjuntó la historia laboral debidamente corregida (fls.16 y 17).

(viii) El 15-05-2017 Porvenir le informa a la accionante que concluyó la reconstrucción de la historia laboral, por lo tanto, solicitará el reconocimiento y pago del bono pensional (fl.18), sin adjuntar prueba de ello.

De lo expuesto considera la Sala que salta a la vista la vulneración de los derechos de petición y seguridad social, en la medida en que ha transcurrido más de un año, sin que hasta el momento exista una respuesta clara y concreta por la AFP Porvenir SA, superando los términos consagrados con dicho fin, expuestos líneas atrás.

Sin que haya algún obstáculo para ello, o de haberlo, debió ya subsanarlo, teniendo en cuenta que tanto el Departamento de Risaralda como la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidieron las respectivas cuotas parte del bono pensional tipo A de la actora, meses atrás, también ésta le aportó la corrección de la historia laboral corregida, como se acreditó en esta instancia (fl.21).

Así las cosas, le corresponderá a la AFP Porvenir SA resolver de fondo la petición incoada por la actora, en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, al estar habilitada para resolver de fondo sobre el derecho pensional que le asiste a la señora Gaviria Barbosa.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, se procederá a tutelar los derechos fundamentales de petición y seguridad social solo frente a la AFP Porvenir SA.

Respecto de la Oficina de Bonos pensionales; Colpensiones y el Departamento de Risaralda no se tutelará por no encontrar vulneración por parte de ellos frente a la actora.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos de petición y seguridad social del cual es titular la señora Elizabeth Gaviria Barbosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.052.521, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a la AFP Porvenir, en consecuencia, **ORDENARLE** a través de su representante legal Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo sobre el derecho pensional que reclamado por la señora Gaviria Barbosa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Departamento de Risaralda y Colpensiones, por lo expuesto.

**QUINTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-445A de 15-07-2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-445A de 15-07-2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-037 de 09-02-2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-445A de 15-07-2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-7)